



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México



CLAVE: 879309

**FACULTAD EXCLUSIVA DEL JUEZ PARA
ACEPTAR O DESECHAR LA DEMANDA DE
AMPARO SUPEDITADA A LA DECISIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MARIO ANDRES RAMIREZ CABRERA.

Asesor: Lic. Francisco Gutierrez Negrete.

Celaya, Gto.

Mayo 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Por prestarme la vida y darme la
inteligencia para culminar
mi carrera profesional.

MUY ESPECIALMENTE:

A mis padres por haber hecho
de mi un hombre de bien,
por haberse sacrificado para
darme la mejor de las herencias
y por llenarme de bendiciones.

CON RESPETO Y CARINO:

A mi esposa y a mis hijas
por su valioso apoyo y
comprensión, siendo el motivo
que impulso la culminación
de mis estudios universitarios.

CON ESTIMACIÓN:

A mis catedráticos por ser participes
en mi formación profesional.

CON AFECTO:

A mis familiares y amigos que compartieron
su amistad incondicional y
que me proporcionaron su apoyo
para la terminación de mi tesis.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

1.1. Concepto	1
1.2. La jurisdicción	1
1.2.1. Definición de la jurisdicción	1
1.2.2. Naturaleza jurídica	2
1.2.3. Elementos de la jurisdicción	3
1.2.4. Clasificación de la jurisdicción	3
1.3. La competencia	5
1.3.1. Concepto de competencia	5
1.3.2. Clasificación de la competencia	5
1.4. El juez	8
1.4.1. Definición del juez	8
1.4.2. Características generales del juez	8
1.4.3. Clasificación de los Tribunales	9
1.5. La acción	10
1.5.1. Definición de Acción.	10
1.5.2. Naturaleza jurídica de la acción	11
1.5.3. Elementos de la acción	12
1.6. La excepción.	12
1.6.1. Concepto de defensa y excepción	12
1.7. El proceso	14
1.7.1 Concepto de proceso	14
1.7.2. Naturaleza jurídica del proceso	15
1.7.3. Los sujetos de la relación procesal	17
1.7.4. Estructura del proceso	19

CAPITULO II.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Introducción	21
2.2. Autores Clásicos,	21
A) Ignacio L. Vallarta,	21
B) Silvestre Moreno Cora	21
2.3. Autores contemporáneos,	22
A) Humberto Briceño Sierra,	22
B) Fix Zamudio	22
C) Alfonso Trueba	22
D) Alfonso Noriega	22
E) Ignacio Burgoa	23
2.4. Finalidad del Juicio de Amparo	24

CAPITULO III.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Concepto de parte en general	26
3.2. Partes en el Juicio de Amparo	27
3.2.1. El Quejoso	27
3.2.2. La Autoridad Responsable	31
3.2.3. El Tercero Perjudicado	33
3.2.4. El Ministerio Público	35

CAPITULO IV.- PRONCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1. Iniciativa De Parte.	38
4.2. Agravio Personal y Directo	38
4.3. Principio De La Relatividad De Las Sentencias De Amparo.	39
4.4. Principio De Estricto Derecho.	41
4.5. Suplencia De La Queja.	42

CAPITULO V.- SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

5.1. La demanda de amparo.	46
5.1.1. Clasificación de la demanda de amparo.	48
5.1.2. Notificación de la demanda.	60
5.2. El informe justificado.	63
5.3. Autos de admisión	65
5.4. Improcedencia	71
5.5. Intervención del Ministerio Publico Federal	72
5.5.1. Principios esenciales que lo caracterizan.	76
5.6. Facultades del Juez de Distrito.	85
5.7. Análisis de los artículos 146 y 148 de la Ley de Amparo.	89

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Desde remotos tiempos en nuestro país se ha ido incursionando en una de las partes fundamentales de la vida del hombre, como lo es un sistema jurídico que tiene como finalidad el establecer un conjunto de principios y reglas que van a regular el comportamiento de las personas y sus relaciones con respecto a otras.

De ahí que el juicio de amparo constituye uno de los elementos básicos del legado histórico de nuestra Patria. Por ello en este trabajo abordaré como primer punto lo relacionado a la forma y estructura del proceso estableciendo diversos conceptos como la Jurisdicción, Competencia, Acción, Defensa y Excepción, resaltando la importancia que tiene un Juez Federal en el ámbito legal, así como sus funciones y características generales que deberá cumplir el mismo.

Por otra parte en el capitulo segundo se hará referencia a un concepto amplio del significado del Juicio de Amparo y la importancia que representa en la praxis legal. De tal manera que se determinará que el amparo en un sentido amplio se revela como un conjunto de actos procesales o procesos que culminan en resolución judicial o sentencia, que constituye su causa final común, y en un sentido estricto, como un derecho, como una potestad que tiene la persona para hacer que se repare en su favor cualquier violación a sus garantías individuales.

El juicio de amparo es un instrumento jurídico, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de los individuos, esto es, sus garantías individuales."

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia de impugnación de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se

traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

En esa tesitura en el capítulo tercero y cuarto se analizarán las partes intervinientes en el juicio de amparo, esto en relación al juicio de garantías siendo necesario destacar la importancia de saber quienes son partes en el mismo y las características y principios constitucionales que deben cumplir para formar parte integrante de un juicio constitucional, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Amparo.

Así mismo en el capítulo cuarto, se hará hincapié a la substanciación del juicio de amparo, los requisitos que deben cumplirse en la interposición de la demanda de amparo, su trámite, su notificación, la importancia del informe justificado rendido por la autoridad, así como la intervención que tiene el Ministerio Público Federal, sus facultades y atribuciones estatuidas en la Ley de Amparo.

Por último, la presente investigación se enfocará al estudio de la facultad exclusiva que tienen los Jueces de Distrito en esta materia, para aceptar o desechar la demanda de amparo, con el objeto de precisar que esta decisión se encuentra posiblemente supeditada a la decisión del Ministerio Público derivado de lo establecido en el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, siendo desde luego la base de éste proyecto, dejando al arbitrio del lector juzgue con su sana crítica el estudio en comento.

CAPITULO I

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

1.1. CONCEPTO DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

La Teoría General del Proceso, es la ciencia del Derecho Procesal, que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a todo proceso jurisdiccional, tales como la jurisdicción, proceso y acción.

Por otra parte, correspondiendo al Estado resolver las controversias entre particulares cuando estos no logren una solución pacífica, ha creado órganos especiales, fijando las atribuciones estos y estableciendo las reglas de su actuación. Esto nos conduce al Derecho Procesal, que podemos definir como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, que comprende el estudio de la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, así como las normas que regulan la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.

1.2. LA JURISDICCION.

1.2.1 DEFINICION DE JURISDICCION

"Etimológicamente la palabra jurisdicción tiene su origen en las raíces latinas, *jus juris* que significa derecho y *dicere* que significa decir o declarar, que conjuntamente significan facultad de declarar el derecho." ¹

¹ Kelley Hernández Santiago A. Teoría del Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México, 1999, P. 43.

Podemos decir que la jurisdicción es la atribución que la Constitución otorga al Estado para reconocerle al poder judicial la facultad que tiene para administrar justicia en los casos que se le plantean, es decir, la actividad que los jueces ejercen en nombre del Estado, es la Jurisdicción, que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto, para resolver las controversias o conflictos de intereses a través de la sentencia.

Por su parte Eduardo Pallares define la Jurisdicción como “la facultad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia”, por lo que en ese orden de ideas debemos decir que la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado al Poder Judicial para aplicar las Leyes a los casos concretos de que tenga conocimiento y resolver mediante la sentencia así como hacer cumplir sus propias resoluciones.

Así mismo cabe hacer mención que en principio, la jurisdicción está atribuida al poder judicial, como órgano natural, pero ya se ha visto que la separación de poderes no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también el poder ejecutivo y el legislativo ejercen en algunos casos actos de jurisdicción, como por ejemplo, en términos generales, puede decirse que el Legislador ejecuta un acto de jurisdicción en los casos de juicio político a los funcionarios públicos, mientras que el juez ejerce un acto legislativo cuando dicta un reglamento interno para el funcionamiento del tribunal, así mismo, el Ejecutivo ejerce un acto de jurisdicción en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

1.2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION.

La naturaleza jurídica de la jurisdicción se puede resumir de la siguiente manera: desde que se prohíbe a las personas hacerse justicia por mano propia, el Estado asume la obligación de administrarla, puesto que, derivado del principio de

legalidad, en donde la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite, el Estado por atribución de nuestra carta magna, reconoce al poder judicial la facultad para resolver las controversias, aplicando la norma general al caso concreto, para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

1.2.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

Consistiendo la jurisdicción en la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales de resolver los litigios aplicando la norma al caso concreto y resolviendo mediante la sentencia, existen diversos elementos indispensables para ese fin, los cuales son, en principio, "la *Notio o conocimiento*, que se traduce en la facultad del Juez para conocer de las controversias que se den en la colectividad; en segundo termino la *Vocatio* que consiste en la facultad del Juez de llamar a las partes a comparecer al proceso dentro de un lapso determinado, para que le iluminen su punto de vista a través de los medios probatorios; de la misma forma otro elemento es la *Iudicium* que se resume en la facultad de declarar o aplicar la ley al caso concreto mediante la sentencia, poniendo término a la litis, y que una vez que quede firme se eleve a la categoría de cosa juzgada, en donde aparece el ultimo de los elementos que es la *Executio o ejecución*, que se traduce en la imposición forzosa de las sentencias, es decir, facultad o imperio del juez que las dicta para la ejecución de las mismas." ²

1.2.4 CLASIFICACION DE LA JURISDICCIÓN.

Existen tres clases de jurisdicción denominadas, contenciosa, voluntaria y concurrente.

² Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2002, Pp. 71-72.

La Jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre el conflicto de intereses o litigio entre particulares, y que puede tener lugar entre estos y el Estado, es decir, la jurisdicción contenciosa se caracteriza porque en ella se trata de resolver un litigio que se forma por el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro, así mismo cabe señalar que la jurisdicción contenciosa se ejerce *in invitos*, por mejor decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad, a instancia o solicitud de uno de ellos.

Por otro lado la jurisdicción voluntaria llamándose así por oposición a la contenciosa, la cual se puede definir que es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no sean litigiosos, es decir, la que se ejerce por el juez por medio de su intervención en los asuntos o promociones que hacen los solicitantes, que ya por su naturaleza y por razón del estado de las cosas no admiten contradicción de parte.

En ese orden de ideas, podemos decir que la principal misión de los jueces es de resolver los casos litigiosos que se le someten, pero también ellos ejecutan actos que no suponen una controversia sino que, por el contrario, se fundan en el acuerdo de las partes sin existir un contradictor, es decir, en la jurisdicción contenciosa existe un conflicto de intereses entre dos o más partes en la que ocurren al juez para dirimir la controversia, mientras que en la jurisdicción voluntaria primordialmente existe solo el promovente sin existir contraparte y sin haber conflicto de intereses, sino por el contrario acude solo una persona ante el juez para acreditar un hecho o un derecho, como se puede observar en las diligencias de información ad-perpetuam.

Por otro lado existe también la jurisdicción concurrente, que en nuestro país se le ha denominado de esa manera a la que ejercen dos tipos de Tribunales diferentes para conocer de una controversia y la aplicación de una ley, es decir, de

acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 de nuestra Carta Magna, en donde establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o los Tratados Internacionales celebrados por el Estado, cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces o tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

1.3. LA COMPETENCIA.

1.3.1 CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Derivado de la jurisdicción que ejerce el Poder Judicial, a través de los distintos tribunales, la competencia es la facultad que por disposición de las Leyes tienen los jueces para conocer y resolver de determinados asuntos, es decir, es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, con los límites que le son fijados por las leyes; por su parte "Chiovenda la define como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la Ley, puede un Juez ejercer su jurisdicción"³, y la facultad de ejercerla dentro de los límites que le este atribuida.

1.3.2 CLASIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA.

La competencia principalmente se puede clasificar en objetiva y subjetiva, describiéndose respectivamente de la siguiente manera; derivado del artículo 124 constitucional en donde se establece que todas las funciones que no se encuentran expresamente atribuidas a las autoridades federales, se encuentran comprendidas para las autoridades estatales o locales, siendo este el punto de partida donde se origina la competencia objetiva, la cual esta en relación directa con el órgano del Estado que le corresponda conocer de determinada controversia,

para lo cual se clasifica en Federal y Estatal o Local, y que a su vez se puede clasificar en razón del territorio o partido judicial, por razón de la materia, en razón de la cuantía, y en razón del grado de conocimiento del proceso, es decir en virtud del principio de la doble instancia.

La competencia territorial tiene por limite el territorio asignado al juez y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo, es decir, los jueces tienen delimitada determinada área de territorio a la cual se le llama Partido Judicial, en donde pueden ejercer su jurisdicción para conocer y resolver de las controversias que se le planteen.

Por otro lado la competencia por materia, esta en relación con las ramas del derecho, como lo son el Derecho civil, penal, fiscal, administrativo, es decir, la organización de la justicia local esta integrada por jueces de primera instancia diferentes y especializados para las cuestiones civiles, penales, fiscales, dependiendo de la causa generadora de la controversia, con la finalidad de poder atender con eficiencia los conflictos entre los particulares, como por ejemplo un juez penal no puede conocer de cuestiones o controversias puramente civiles como lo sería un juicio ordinario civil, y por el contrario un Juez civil es incompetente para conocer de los delitos en materia penal.

Por su parte la competencia por cuantía, se refiere al monto pecuniario de las cosas materia de los litigios a ventilarse, en donde van a conocer del asunto los jueces menores o de primera instancia, dependiendo del valor de la cosa materia de la controversia, como por ejemplo en los juicios mercantiles, existe una cantidad de dinero por la cual pueden conocer los jueces de partido y si esa cantidad es menor la competencia para conocer del asunto le corresponderá a los jueces menores.

³ Chiovenda Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Volumen II, Pág. 175.

Ahora bien la competencia por grado esta íntimamente ligada con el principio de la doble instancia, por el cual toda cuestión litigiosa puede ser examinada por tribunales de distintos grados, es decir, los jueces de primera instancia, quienes principalmente conocen de la demanda inicial, seguido el procedimiento y que una vez resuelto el conflicto si alguna de las partes no esta de acuerdo con la resolución del Juez ad quo, ya sea por una errónea aplicación de la norma o simplemente por una mala actuación del juez, puede impugnar por medio de los recursos que contemplan las Leyes que por excelencia es el de apelación para que sea revisada y que necesariamente deberá conocer los jueces de segunda instancia,

Por otro lado, la competencia subjetiva esta en relación directa con el titular del órgano del Estado que le corresponda conocer de determinada controversia, con las limitaciones que la Ley establece, en otras palabras, los jueces para ejercer la jurisdicción tienen ciertos límites, a lo que podemos llamar competencia, pero pueden ser incompetentes cuando van más allá de esos límites por encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento que establece la Ley, esa incompetencia puede ser invocada por las partes o por los mismos jueces, a manera de ejemplo podemos enunciar algunos de esos supuestos, como lo es cuando en ciertos asuntos el juez no puede conocer en forma personal, quedando impedido ya sea por tener relación íntima con alguna de las partes, debido a una estrecha amistad o por el contrario por enemistad, pudiéndose dar también el caso de que el juez tenga un lazo de parentesco con alguna de las partes, de lo cual se desprenden dos figuras jurídicas que son la excusa y la recusación, con las cuales se puede impedir que el juez aplique la norma al caso concreto a favor de una de las partes, puesto que uno de los principios que deben tener todos los jueces es que actúen con imparcialidad, dichas figuras consisten, la primera de ellas (la excusa) en la manifestación de propia voluntad del juez de decir que esta impedido para conocer del asunto, y la segunda de ellas (la recusación) se da cuando el juez no se excusa

y se hace a petición de una de las partes, siendo el Supremo Tribunal de Justicia quien resolverá de la excusa y de la recusación.

1.4. EL JUEZ

1.4.1. DEFINICIÓN DEL JUEZ.

Sobre la definición del juez existen diferentes puntos de vista. Etimológicamente la palabra juez proviene del latín iudex que significa el que indica el derecho. Para Eduardo Pallares nos dice que es la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia.

También puedo definirlo como el titular del órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia.

1.4.2. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL JUEZ.

Con independencia de las condiciones inherentes del encargado de impartir justicia tales como su calidad moral, cultural y profesional se encuentran las siguientes características:

- A) Es un funcionario público del Estado.
- B) Su función es remunerable.
- C) Es permanente e inamovible.
- D) Es sedentario.
- E) Es independiente.
- F) Tiene inhabilidad profesional.
- G) Tiene responsabilidad civil, penal o administrativa.

1.4.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

En cuanto a la relación estrecha entre el elemento humano que hace posible la impartición de justicia y el órgano jurisdiccional, resulta pertinente citar brevemente la clasificación de los diversos tribunales encontrado los que a continuación se enuncian:

1.- En cuanto al número de personas que lo integran: Unipersonales y Colegiados. Los primeros son aquellos cuya titularidad del órgano jurisdiccional recae en una persona, en un solo funcionario, por ejemplo los juzgados de distrito o los estatales, los tribunales unitarios, etc. En los segundos, por el contrario la titularidad recae en varias personas, cuyo número puede ser variable tres, cinco o más, las resoluciones las emiten mediante votación mayoritaria.

2.- Por el grado de conocimiento del proceso: De primera instancia (aquo) y de segunda instancia (ad quem).

3.- Por la materia: Civiles, familiares, mercantiles, penales, laborales, agrarios entre otros. Tomando en consideración la ley sustantiva que aplican los tribunales en forma exclusiva, que permite su especialidad y con ello eficiencia y calidad.

4.- En razón de la cuantía: Los asuntos que conocen los tribunales tienen diferente cuantía o penalidad, según su importancia requerirá de mayor atención, por ello en la estructura de la organización de justicia, se crean diversos tipos de tribunales, unos para los de mínimo, mediano o mayor valor o gravedad del delito.

1.5. LA ACCIÓN.

1.5.1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN.

Etimológicamente la palabra acción proviene del "Latin actio, actionis que significa acción, movimiento, para Celso la acción es el derecho de reclamar en justicia lo que nos es debido o pertenece, para Savigny es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación, para Windscheid es la pretensión jurídica deducida en juicio contra el demandado, por su parte Goldschmidt define a la acción como un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica mediante una sentencia favorable." ⁴

En nuestra opinión podemos decir que la acción es un derecho que tiene su fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consagra el derecho de petición, siendo este un derecho público subjetivo, una garantía individual que tienen todos los particulares para dirigirse a cualquier nivel de autoridad, siempre y cuando se haga de manera escrita y respetuosa, y esta última tiene la obligación de dar respuesta a esa petición, por lo que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se nos convierte en el derecho de acción

En ese orden de ideas encontramos que la palabra acción tiene diversas acepciones, la primera de ellas podemos decir que es un derecho público subjetivo que se dirige en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella el ejercicio de su función jurisdiccional; la segunda acepción es el derecho subjetivo material violado, es decir, un derecho insatisfecho, es un instrumento para exigir el cumplimiento de las obligaciones, es una acción en particular que se ejercita en contra del demandado; la tercera acepción de acción se traduce en la pretensión, es la subordinación de la voluntad del demandado a nuestra voluntad.

Por otra parte el ejercicio del derecho de acción no tiene ninguna limitante, es decir, que el actor puede ejercitar su derecho de acción aunque no tenga un derecho insatisfecho, sin embargo la ley otorga al demandado instrumentos jurídicos para defenderse en contra de la acción a los cuales se les llama excepciones.

1.5.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.

Se agrupa desde luego en cuatro concepciones fundamentales establecidas en la doctrina:

1ª. Las que identifican la acción con el derecho sustantivo, acción y derecho es lo mismo.

2ª. Las que consideran a la acción como un elemento del derecho sustancial y que en estos últimos tiempos ha servido, sino de fundamento, al menos de inspiración de nuevas doctrinas.

3ª. Las que consideran la acción como un derecho autónomo pero de carácter concreto, porque corresponde a quién tiene razón y que según unos es de derecho público, porque se dirige contra el Estado y según otros, es de naturaleza privada porque se dirige contra el demandado aunque excepcionalmente también puede dirigirse contra el Estado.

4ª. Las que proclaman su carácter abstracto, completamente del derecho material, considerándola como un mero derecho de obrar o como una función procesal de carácter público o como un deber ser o como un poder jurídico o una expresión del derecho constitucional de petición.

⁴ Ob. Cit. Vizcarra Dávalos, Pág. 116.

1.5.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Se ha dicho que la pretensión jurídica viene a ser el fundamento único de la acción, pero como a su vez, tiene como antecedente un hecho constitutivo, es el análisis de éste lo que nos permitirá determinar su esencia.

Considerada en cambio, la acción derecho autónomo, se advierte la presencia en ella de tres elementos: los sujetos dentro de la función procesal en cuanto ambos pretenden (actor y demandado), que el juez haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica; el objeto o sea el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción, es decir, se busca una sentencia que declare si la pretensión es o no fundada; y la causa como fundamento del ejercicio de la acción comprendiendo un derecho y un hecho.

1.6. LA EXCEPCIÓN

1.6.1. CONCEPTO DE DEFENSA Y EXCEPCIÓN.

Las excepciones son medios de defensa por medio de los cuales el demandado se puede resistir, o en otras palabras, defender en contra de la acción del actor, tienen por particularidad el destruir o dilatar los efectos de la acción, por lo que se clasifican en dilatorias y perentorias.

La **excepción perentoria** es el medio de defensa que va encaminada a destruir la acción, y dentro de esta tenemos todas las formas de extinción de las obligaciones como por ejemplo el pago, la dación en pago, la novación etc.

La **excepción dilatoria** no tiende a la destrucción de la acción sino que pone obstáculos para retardar sus efectos, este tipo de excepciones se identifican

con los llamados presupuestos procesales, que podemos definir como los requisitos, condiciones, elementos que deben existir para que el proceso tenga calidez o existencia.

Los presupuestos procesales pueden ser en relación con el objeto del proceso que es el litigio la litis y la relación jurídica procesal, de los cuales encontramos a la ***litis pendencia*** que quiere decir litis pendiente de resolver, es decir que hay una litis idéntica anterior que no se ha resuelto, y la ***conexidad*** que consiste en que hay juicios en un mismo juzgado o en diferente, pero que son similares aunque las acciones sean diferentes pero las partes son las mismas. De la misma forma los presupuestos procesales pueden ser en relación con los sujetos del proceso, que son el juez, el actor y el demandado desde el punto de vista material y el representante legal o mandatario desde el punto de vista formal.

Dentro de las excepciones dilatorias encontramos a la competencia, la legitimación, la personalidad y la capacidad procesal, que a continuación se describen:

LEGITIMACIÓN.- Es el señalamiento que hace la Ley para que una persona concorra como actor o como demandado, esta cuestión esta íntimamente relacionada con la relación jurídica material, que es el vínculo que se establece entre el acreedor y el deudor y que ambos tienen un conflicto de intereses y que llevado a la autoridad competente se nos convierten en actor y demandado, en el que el primero de ellos tiene una legitimación activa y el segundo una legitimación pasiva.

PERSONALIDAD.- Es el carácter con el que comparecemos a juicio, ya sea como actor o como demandado demostrándola con los documentos base de la acción.

CAPACIDAD PROCESAL.- Es la capacidad jurídica que tenemos para comparecer a juicio, la cual la tienen todas las personas y la capacidad para obrar en el proceso solo los mayores de edad que estén sanos mentalmente.

Por otro lado cabe hacer mención que la acción se extingue con la sentencia o su equivalente el laudo en materia laboral.

1.7. EL PROCESO.

1.7.1. CONCEPTO DE PROCESO.

La palabra proceso proviene del latín "*processus* que significa acción de ir hacia delante, por su parte en su acepción más general nos dice Eduardo Pallares que la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"⁵. Agrega que el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

Por nuestra parte el proceso es un conjunto de actos jurídicos ordenados o concatenados entre si, realizados por el juez, las partes o los terceros, que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

El verdadero fin del proceso puede deducirse de la siguiente forma, considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo, indudablemente el juez desarrolla una función Pública procurando el restablecimiento del orden jurídico mediante lo dispuesto por las leyes, para Chiovenda el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho

objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto al interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico.

1.7.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO.

Para tratar de definir cual es la naturaleza jurídica del proceso, es decir, de que esta hecho, de donde se crea, para poder entender o describir su esencia, existen dos clases de Teorías denominadas; Teoría Privatista y Teoría Publicista, la primera de ellas afirma que el proceso pertenece al derecho privado, entre particulares, la cual se divide en dos, primeramente la Teoría del Contrato en la cual se afirma que el proceso es un contrato, que es un acuerdo de voluntades que se traduce en un contrato, es decir, supone la existencia de una convención entre el actor y el demandado, en la que se fijan los puntos del litigio y tiene su fuente en los poderes del juez.

Su antecedente se remonta a la *litis contestatio* del Derecho Romano, expresión que proviene de la presencia de cinco testigos en el sistema de las acciones de la Ley, quienes luego expresaban ante el juez la forma como había quedado trabada la litis ante el magistrado y de cuyos puntos no podía aquel apartarse en la sentencia. El procedimiento formulario suprimió los testigos, substituyéndolos por la formula, pero mantuvo la división de las facultades del juez. En ambos casos era indispensable la presencia del demandado, y por eso se autorizaron diferentes medidas para hacerla efectiva. En el Procedimiento extraordinario subsistió el principio de la limitación de los poderes del juez porque continuaba considerándose al proceso como una institución del derecho privado.

Sobre esta base se sostuvo por algunos que existía un verdadero contrato en el cual quedaban fijadas las cuestiones litigiosas, y de ahí que ni el actor pudiera más adelante variar su demanda, ni el demandado su contestación.

⁵ Ib. Ídem., Pág. 150.

En segundo termino tenemos la Teoría del Cuasicontrato, en el cual se afirmaba que el consentimiento de las partes no es enteramente libre, puesto que el demandado concurre contra su voluntad, existiendo un acto bilateral que presenta los caracteres de un cuasicontrato, además se sostenía que si el proceso no es un contrato, pues tampoco es un delito ni un cuasidelito, por lo que es un cuasicontrato sin tener una base de sustentación.

Por el contrario la Teoría Publicista afirma que el proceso pertenece al derecho publico, de la cual se desprenden dos teorías más denominadas "Teoría de la Relación Jurídica Procesal y Teoría la Situación Jurídica Procesal", la primera de ellas tiene su antecedente en los trabajos de Hegel y expuesta por primera vez por Von Bulow, en la que se afirma que la actividad de las partes y del juez esta regulada por la Ley, salvo los casos excepcionales que ésta permita a aquellas apartarse de sus preceptos.

El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, es decir, Von Bulow afirma que el proceso es una relación jurídica procesal porque genera vínculos jurídicos entre el Juez y las partes entre sí; Por otra parte la Teoría de la Situación Jurídica desarrollada por Jaime Goldschmidt, primeramente no esta de acuerdo en la existencia de una relación procesal, porque los llamados presupuesto procesales (capacidad de las partes y competencia del Juez) no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo valida, además se afirma que no hay derechos y obligaciones sino cargas procesales, que consisten en la realización de una conducta dentro del proceso pero en beneficio propio, so pena que de no realizarla podríamos obtener una pena adversa, de donde nace la carga de la prueba que consiste en que el que afirma tiene que probar su afirmación y de no probarse se obtendrá una sentencia adversa, así como la carga del demandado consistente en

hacer la contestación de la demanda en su contra, que de no realizarla el juicio se continuaría en rebeldía.

Cabe señalar que existe una diferencia entre la carga procesal y la obligación que sustancialmente consiste en que en la carga procesal no se puede exigir el cumplimiento de un acto procesal, como en el derecho sustancial, pero que de ello depende que sea más o menos favorable con relación al pronunciamiento esperado, y que por el contrario la obligación se impone a la fuerza, es decir, existe una prestación que se traduce en una conducta de hacer o no hacer que el deudor debe de realizar a favor del acreedor, de donde nace una obligación que se puede hacer cumplir mediante la imposición de la fuerza.

1.7.3. LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

Tres son los sujetos de la relación procesal: actor, demandado y juez. Los dos primeros constituyen las partes en el juicio y la Ley determina las condiciones de su actuación en el proceso, sus deberes y sus facultades, así como los efectos de la sentencia entre ellos. El Juez ejerce la función jurisdiccional en nombre del estado.

En ese orden de ideas, podemos decir que los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes, (actor y demandado) y el juez, con derechos y obligaciones recíprocos, siendo una relación de derecho público que se inicia con la demanda, se integra con la contestación y se desenvuelve en el curso del proceso hasta extinguirse con la sentencia y la ejecución de la misma.

Por otra parte es importante señalar que dentro del proceso se realizan actos jurídicos procesales, que se pueden definir como la manifestación de la voluntad con la intención de provocar consecuencias jurídicas, que se traducen en la creación de derechos y obligaciones.

De la misma forma, cabe hacer mención que con frecuencia existe confusión con el uso de los vocablos proceso, litis, litigio, juicio y procedimiento, resultando importante establecer sus diferencias. Del primero ya ha quedado precisado, el segundo de ellos la litis, son los puntos controvertidos entre la demanda y la contestación de la demanda, es decir, se abre la litis cuando se presenta la demanda por parte del actor y se cierra en la contestación de la demanda por el demandado; el tercero de estos conceptos es el litigio, que se traduce en la controversia, el pleito, el conflicto de intereses llevado ante la autoridad competente, calificado por la pretensión de una de las partes y por la resistencia de la otra; por otra parte Carnellutti afirma que se entiende por juicio, a la presencia del litigio en el proceso y que además sino hay litigio no hay juicio y por consecuencia no obtendremos una sentencia.

En cuanto a la palabra procedimiento podemos decir que existen diversas acepciones:

1.- En principio se define como un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso, encargándose de ello la Ley Adjetiva, señalando los requisitos que deben contener las demandas, el tiempo para contestar, para ofrecer pruebas, interponer recurso y demás cuestiones que la Ley Señala.

2.- En segundo término el procedimiento se puede traducir en el conjunto de actividades reglamentadas en aquellos casos en que no hay controversia, pero que el particular requiere la acreditación de un hecho o de un derecho a través de una resolución judicial.

3.- En una tercera acepción podemos decir que el procedimiento se identifica con el procedimiento penal, llamándose así porque en él intervienen dos tipos de autoridad, la primera es una autoridad administrativa, que es el Ministerio

Público, y la segunda es la autoridad judicial, que es el juez, puesto que la actuación del Ministerio Público es un mero procedimiento, mientras que la actuación del juez es el proceso.

1.7.4. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

El proceso según se ha visto, es una serie de actos ejecutados por las partes, el juez, etc. que tienden a un fin común: la sentencia, así la relación procesal se desenvuelve y progresa condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo presentándose el proceso como un todo orgánico conforme a lo siguiente:

1.- Impulso procesal. El proceso es un organismo sin vida propia, que avanza al tiempo que se construye por virtud de los actos de procedimiento que ejecutan las partes y el juez, esa fuerza externa que lo mueve se llama impulso procesal, cuya función consiste en poner un límite en el tiempo a los actos procesales y al principio de preclusión, que establece un orden entre los mismos e impide su regresión.

2.- Preclusión procesal. Es la pérdida de un derecho o facultad por no hacerlos valer en un lapso o momento procesal determinado.

3.- Principio de contradicción. Es el derecho a oponerse a la ejecución del acto, o sea el derecho a verificar su regularidad.

4.- Adquisición procesal. Consiste en que el acto procesal es común y que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

5.- Principio de inmediación. Significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentran bajo su acción inmediata.

6.- Principio de concentración. Tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con la cual se obtiene al mismo tiempo una visión más concreta de la litis, supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del proceso, que le permita negar aquellas diligencias que considera innecesarias.

7.- Eventualidad. Consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado. Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la anarquía en juicio.

8.- Carga procesal. Compréndase la exposición de los hechos no afirmados por las partes o aunque afirmados no han sido reconocidos, y en su defecto, comprobados; a ellos también corresponde la carga de la impugnación porque si dejan transcurrir los términos fijados por la ley sin deducir oposición, los autos quedan firmes y no puede volverse sobre los mismos.

CAPITULO II

CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.- INTRODUCCIÓN.

En razón de que existe una gran diversidad de definiciones, respecto de lo que se entiende o debe entenderse por juicio de amparo, en este capítulo se vertieran algunas de las definiciones que diversos tratadistas han expuesto sobre lo que es o debe entenderse por juicio de amparo. Sin que se haya formulado una definición que se considere que refiera todos los elementos característicos del amparo, puesto que las definiciones que se han elaborado por los diversos tratadistas, han sido criticadas por considerarse por diversos autores que no comprenden todos los elementos que integran el juicio de amparo.

2.2.- AUTORES CLÁSICOS.

A) El primer autor clásico a citar es Don Ignacio L. Vallarta, que definió al amparo de la siguiente manera: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." ⁶

B) Silvestre Moreno Cora, definió al juicio de amparo de la siguiente forma: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la

⁶ Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México. D.F. P. 345.

nación, en cuanto por causas de las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." ⁷

2.3.- AUTORES CONTEMPORÁNEOS.

A) Humberto Briseño Sierra, que expresa: "A priori el amparo es, un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." ⁸

B) Para Fix Zamudio: "El amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales o colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracterizan por conformar un remedio procesal de violación." ⁹

C) Alfonso Trueba, define al amparo como: "La serie ordenada de los actos prescritos por la ley, mediante los cuales la Justicia de la Unión decide las controversias que tiene por objeto la reclamación de los derechos de las personas que la Constitución garantiza cuando, estos han sido violados o desconocidos por la autoridad pública." ¹⁰

D) Alfonso Noriega, define al juicio de amparo en los términos siguientes: "Es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que

⁷ Ib. Ídem.

⁸ Briceño Sierra, citado por el Lic. Martínez López Alfredo. La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, México 1989, p. 387

⁹ Ob. Cit. Zamudio Fix, p. 388

violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." ¹¹

E) Ignacio Burgoa, sostiene: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." ¹²

Una vez vertidas las anteriores definiciones, es conveniente señalar las siguientes características que constituyen la esencia jurídica del juicio de amparo.

En primer lugar es un medio jurídico que el gobernado puede hacer valer contra todo acto de autoridad que violen las garantías constitucionales ante los Tribunales Federales, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 Constitucional.

Y respecto de la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, esta tiene como objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía y cumplirla, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

¹⁰ Trueba Alfonso. Citado por el Lic. Martínez López Alfredo. La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Méx. 1989. Pág. 389

¹¹ Op. Cit. Noriega Alfonso. P. 39

¹² Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992. P. 177

Es así, que si en una definición, se comprenden los elementos mencionados, sin importar el orden en que se establezcan, la misma se puede decir que es completa.

De acuerdo a lo expuesto, y desde mi particular punto de vista el amparo se puede definir: Como un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los Tribunales Federales, contra toda ley o acto de autoridad que viole las garantías individuales o que proveniente de una autoridad federal vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o bien que, estos invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, teniendo por objeto la sentencia que se dicte el de invalidar el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo y si es negativo, obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía y cumplirla, en cada caso concreto que lo origine.

2.4.- FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días ha observado una evolución teleológica. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

El juicio de amparo tiene por objeto según el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En resumen, el juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y el Distrito Federal.

Pero dicha finalidad del juicio de amparo, se amplía, a través de lo preceptuado en el artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, el cual indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el juicio de amparo, de conformidad con la fracción I del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos normativos secundarios.

Cabe indicar que no sólo en el artículo 14 constitucional opera la ampliación teleológica del juicio de amparo sino también en el artículo 16 constitucional que, en su primera parte, consigna:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;" de esta manera el artículo 16 constitucional en su primera parte, en los términos ya apuntados, establece la garantía de legalidad, tutelando así, todos los ordenamientos secundarios.

CAPITULO III

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.- CONCEPTO DE PARTE.

PARTE.- "Es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma substantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno."¹³

En esta definición encontramos la palabra persona, la que puede ser tanto persona física como persona moral. Así, en la definición mencionada se establece "que exige del órgano jurisdiccional," lo que significa que puede ser parte tanto el que hace valer un derecho como el que se defiende de la demanda instaurada en su contra y el que interviene excluyendo o coadyuvando con cualquiera de los dos.

Se menciona además, "en interés propio o ajeno", el interés presupone según la doctrina tradicional, la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho mismo. El interés que hacen valer las partes en juicio, son propios, cuando actúan en su propio nombre y derecho, y son ajenos cuando ese interés esta al cuidado procesal del promovente.

DEFINICIÓN DE PARTE EN SENTIDO FORMAL Y PARTE EN SENTIDO MATERIAL:

Parte en sentido Formal: "Es un sujeto que interviene en el juicio, esgrimiendo las pretensiones o la resistencia, sus intereses personales no están

¹³ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa. México 1990. Pág. 19

controvertidos y la resolución del juez no le afecta directamente en su patrimonio"

¹⁴

Parte en sentido Material. "es aquella persona que interviene en el juicio y sus intereses están controvertidos, y la resolución del juez lo afecta en su patrimonio."¹⁵

3.2.- PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece expresamente en su artículo 5, cuales son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como tales, al Agraviado o Quejoso, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal.

3.2.1.- EL QUEJOSO

Establece el artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo que es parte en el juicio de amparo el agraviado o agraviados.

El agraviado llamado también quejoso, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional.

Parte agraviada conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo, es "toda persona física, moral privada o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica una violación de las garantías individuales." ¹⁶

¹⁴ Clase de Primer Semestre de Introducción al Estudio del Derecho.

¹⁵ Clase de Primer Semestre de Introducción al Estudio del Derecho.

¹⁶ Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975. P g. 313

Quejoso o agraviado es "el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea por que estime que viola en su detrimento garantías individuales; o por que, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnere o restringen la soberanía de los Estados; o, por el contrario, por que haya sido emitido por las autoridades de ,estos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales." ²⁰

En relación a esta definición, es conveniente hacer mención, que por Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 1994, el artículo 103 constitucional se reformo en sus fracciones II y III incluyendo al Distrito Federal, por lo que ahora conforme a la reforma en cita, en la definición mencionada se deber incluir al Distrito Federal redactándose: "o por que, proveniente de la autoridad federal, considere que vulnere o restringen la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o, por el contrario que haya sido emitido por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal con invasión de la esfera que corresponde a la autoridad federal."

La condición de quejoso la puede tener toda persona, física o moral, que se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental y dada su condición de gobernado.

El menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando, éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombra un representante especial para que intervenga en el juicio, salvo que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años, por que entonces el podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, según lo dispone el artículo 6, de la Ley de Amparo.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. México. D.F. P. 22

El menor de edad, el que se encuentra en estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas en la ley (sordera, ceguera, sordomudez, etc.) son consideradas como restricciones de la capacidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La capacidad jurídica puede ser de goce o de ejercicio: La de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones (la tienen todas las personas incluyendo los menores de edad o interdictos); la de Ejercicio es la aptitud para ejercer esos derechos y cumplir con esas obligaciones (mayores de edad sanos mentalmente).

De esta manera los menores de edad a los que hace mención el artículo 6, de la ley de Amparo necesitan de un representante para ejercer sus derechos y poder contraer sus obligaciones, esa representación les corresponde a quien ejerce la patria potestad o bien la tutela.

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, tal como lo dispone el artículo 8, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

La persona moral privada (persona jurídica colectiva), son "los entes creados por el derecho no tienen una realidad material o corporal. Sin embargo se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones."²¹

Las personas jurídicas colectivas siempre tienen que actuar a través de sus representantes, personas físicas ya que su misma naturaleza así lo exige, puesto

que por si mismas no pueden actuar, pues necesitan a esas personas físicas para materializar los actos jurídicos en que participan. Razón por lo que, en el juicio de amparo, las personas morales privadas sólo pueden comparecer como quejas por medio de sus legítimos representantes o por mandatarios especiales cuyo carácter deriva de estos.

Y las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, de la ley de Amparo.

Las personas morales oficiales son los "organismos a través de los cuales el estado ejerce sus funciones de tal manera que al hablar de personas morales oficiales, la ley se refiere al Estado." ²²

Por virtud de una ficción legal el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnan los requisitos que son típicos y característicos del auto autoritario, esto es cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos. Y cuando actúa en las relaciones con los particulares, como mero sujeto de derecho privado susceptible de contraer con estos, en la misma situación jurídica, entonces surge la posibilidad de que pueda figurar como quejoso en el juicio de amparo, cuando se afecten sus intereses patrimoniales.

²¹ Santoyo Rivera Juan Manuel. Manual de Introducción al Estudio del Derecho. 1a. Edición. Editorial ULSAB. P. 45

²² Noriega Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México, p. 308

Las personas morales oficiales, pueden ocurrir al amparo, es decir, ostentarse como quejas, por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes tal como lo establece el artículo 9, de la ley de la materia, "por lo que no es factible hablar, en este caso, de la posibilidad de ser representadas convencionalmente."²³

La representación convencional, es la nacida de un convenio o contrato, a través de los cuales, una persona le confiere a otra, para que lo represente en su nombre.

Es así que las personas morales oficiales no pueden comparecer por si mismas por ser entes inmateriales y su actuación sólo se puede realizar en el juicio de amparo por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes (Delegados), los cuales no podrán delegar a otra persona esa representación.

3.2.2.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Antes de hacer mención respecto a lo que se entiende o debe entender por autoridad responsable, es necesario definir lo que se entiende por Autoridad:

Autoridad: "Es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa."²⁴

²³ Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo.13a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1992, P. 367.

²⁴ Góngora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4a.Edición. Editorial Porrúa. México. 1992. P. 474.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 103 Constitucional debemos entender por autoridades: "aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, jurídicas o de hecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva." ²⁵

El artículo 5, fracción II de la Ley de Amparo, establece que son partes en el juicio de amparo la Autoridad o Autoridades Responsables.

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal. Para los efectos del juicio de amparo, en el artículo 11 de la ley de la materia se considera que:

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado."

De tal artículo se desprende que hay dos tipos de autoridades:

Las Primeras son: las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

Las Segundas son: las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

Así las autoridades responsables lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido

²⁵ Ib. Idem. P. 367.

(Tesis Jurisprudencial número 300 y 301 pág. 519 y 520 del Apéndice al semanario judicial de la Federación) que: "El término autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", y que tales autoridades, "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

3.2.3.- EL TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y como ya se dijo, tiene interés en que el acto subsista. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste, la oportunidad de probar y alegar en su favor.

La posición del tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo es similar al de la autoridad responsable, pues ambos persiguen las mismas finalidades, según se dijo, la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio.

Respecto al tercero perjudicado, existe como regla general en materia penal que no existe tercero perjudicado y por excepción sólo existe en dos supuestos: Cuando el acto reclamado emane del incidente de reparación o de

responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción III inciso b) y 10 de la Ley de Amparo, en donde el tercero perjudicado podrá ser el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Respecto a las demás materias, civil, mercantil, laboral, agraria y administrativa puede o no existir tercero perjudicado, debiéndose puntualizar su inexistencia, en el texto de la demanda, para evitar que el juzgador de amparo acuerde que el promovente sea requerido, para que aclare su demanda al respecto y sea apercibido de que, sino satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda, tal como lo consigna el artículo 146 de la ley de la materia.

La ley de amparo en su artículo 5, fracción III, menciona quienes pueden intervenir como tercero perjudicado en el juicio constitucional:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sean del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que, éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

3.2.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, fracción IV, establece que es parte en el juicio de amparo el ministerio público federal:

IV.- "El ministerio público federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

El ministerio público federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público. Por lo que el mencionado representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, ya que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público. La ley de amparo en algunos preceptos consigna

obligaciones que el ministerio público federal debe cumplir, tales como las siguientes:

El artículo 113 de la Ley de la Materia establece al respecto:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no haya materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidar el desempeño de esta disposición."

El artículo 146 párrafo tercero de la Ley de Amparo consigna:

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandar correr traslado al ministerio público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que, éste exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, según fuera procedente."

Al respecto el artículo 157 párrafo segundo de la Ley de Amparo establece:

"El Ministerio Público debe cuidar el exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación a la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."

CAPITULO IV

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.- INICIATIVA DE PARTE.

Tal principio hace que el juicio pueda operar oficiosamente y para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Resulta a colación decir que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo permita.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que " El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y rige en todo caso.

4.2.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Se desprende de los artículos 107 fracción I, constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a

instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la ley que se reclama.

Ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico y ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos simplemente probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que existan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

4.3.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

El Principio de Relatividad de las sentencias de amparo, llamado también Formula de Otero, se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, respectivamente en los siguientes términos:

Art. 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare."

Art. 76.- "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u

oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por tanto los efectos de las sentencias de amparo, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que estén en un caso similar idéntico lo soliciten, si por el contrario, la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio, los demás aunque se encuentren un caso exactamente igual no pueden alegar como ejecutoria a su favor el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivo.

Tratándose de la impugnación de leyes por su inconstitucionalidad en el juicio de amparo y se concede al quejoso la protección federal, la sentencia de amparo respectiva, contrae su eficacia al caso concreto, que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente ha este del cumplimiento de la ley reclamada. Así, la ley decretada inconstitucional ya no se le puede volver a aplicar; pero la misma conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado.

Por otra parte, en relación a los efectos del citado principio, respecto de la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de amparo, solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables suerte sus efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla. Sin embargo los efectos del principio en comento, extienden su alcance, a aquellas autoridades que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente. Este criterio ha sido sostenido por el Poder Judicial Federal

(Semanao Judicial de la Federaci3n, Tomo XIII, P g. 2184, Quinta poca) en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Ejecuci3n de sentencias de amparo, a ellas est3n obligados todas las autoridades aun cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y que por raz3n de sus funciones, deba intervenir en su ejecuci3n, pues se atenta la parte final del primer p3rrafo del artculo 107 de la Ley Reglamentaria de los artculos 103 y 107 constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el car3cter de responsable en el juicio de garantas esta obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecuci3n de ese fallo."

4.4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El Principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe limitarse a valorar o examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violaci3n expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso, concretarse a examinar la resoluci3n con base a los agravios formulados por el quejoso.

El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar nicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y estos no se hicieron valer, el no podr3 invocarlos oficiosamente.

El citado principio equivale a que el juzgador de amparo no podr3 , realizar libremente el examen del acto reclamado o de la resoluci3n de amparo si este es recurrido, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violaci3n y en su caso, los agravios, son o no fundados, de manera

que no esta legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparte de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución. Sin embargo interpretando a contrario sensu el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

4.5.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.

La Suplencia de la Queja constituye una salvedad al Principio de Estricto Derecho. La Suplencia consiste en no seguirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de amparo puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados no hechos valer por el quejoso.

Sin embargo, es pertinente señalar que la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por otra parte, se hace notar que no es suplencia de la queja, sino del error numérico, el que permite la primera parte del artículo 79 de la Ley de Amparo que establece:

Art. 79.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben corregir los errores que

adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados."

Así las cosas, es claro que no se debe confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurre el quejoso al citar la garantía que estime violada. Por ejemplo, si del examen íntegro de la demanda de amparo, el juzgador observa que el agraviado cita erróneamente como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que las alegaciones en realidad son respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 8, el juez está obligado a corregir la cita errónea de los preceptos que se invocan como violados.

En tal virtud el error que puede suplirse, se traduce, simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considere contravenida, tanto en su denominación, como en el precepto constitucional que la contenga.

También ordena el artículo 79 de la Ley de Amparo en la segunda parte que:

"Podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Esto es, que la ley reconoce que en algunas ocasiones, el juez haga una interpretación de los conceptos de violación, agravios y demás razonamientos, para definir con claridad la cuestión efectivamente planteada.

La interpretación de la demanda de lo que el promovente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo no es suplencia de la queja sino armonizar los datos de la demanda para hacerla congruente.

Conforme a la excepción en comento se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley de amparo establece.

La excepción a dicho principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Art. 76 bis.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente":

I.- "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

En este caso Fix Zamudio, establece "Que no se trata de amparos que impliquen el ejercicio de una acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley. Para que el juez constitucional se encuentre en aptitud de realizar la suplencia es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun, en casos más extremos, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en una disposición que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado contrarias a la Ley Suprema." ²⁶

II.- "En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

A esta fracción se incorpora la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte, número 276, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que señala: "LA SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Por otra parte se permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse de que aquélla deba hacerse efectivamente solo en relación con una materia específica.

²⁶ Ib Idem. P. 474.

VI. "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

La violación manifiesta de la ley, a que se alude en la citada fracción, significa: "que la violación sea patente, clara y descubierta la infracción a un proceso legal. Por tanto, si he de guiarme por una interpretación literal del precepto, cuando la contravención a la ley sea discutible, cuando sea al menos opinable, entonces no podrá suplirse la deficiencia de la queja." ²⁷

Una cuestión importante, respecto de la fracción en comento, es el supuesto en que el quejoso no impugno oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que solo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en estos, sin que por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. En otras palabras la conducta procesal asumida por el quejoso o recurrente en el procedimiento ordinario, no puede ser subsanada por el juzgador de amparo so pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación o de los agravios.

²⁷ Ib. Ídem. P.481.

CAPITULO V

SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

5.1.- LA DEMANDA DE AMPARO.

Es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente. Por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal.²⁸

Suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio. En la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos, la demanda suele ser una simple relación documental que expresa de forma sucinta el objeto de la pretensión y la identificación de las partes, dejando para el juicio, que se celebra en presencia del juez, el desarrollo de los argumentos, alegaciones y los medios de prueba de los mismos.

Ahora bien, en el Juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda. La ley relativa establece que la demanda puede ser escrita, telegráfica o por comparecencia (Arts. 116, 117 y 118 de la Ley de Amparo).

Señala el mismo ordenamiento jurídico, cuáles con los requisitos que debe llenar toda demanda, de su cumplimiento u omisión, se generan consecuencias jurídicas que afectarán el procedimiento en una u otra forma.

El autor Alberto del Castillo del Valle, dice: "Se entiende por demanda genérica de amparo indirecto al escrito que formula el agraviado, pidiendo al juez

²⁸ Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 13ª edición, México, 1999, pp. 233 y 234.

federal que los proteja contra un acto de autoridad que violente sus garantías individuales, que se elabora en la generalidad (que no totalidad) de los asuntos.

Esta clase de demanda se presenta en materia civil, administrativa, laboral, agraria, en amparo contra leyes e, incluso, en materia penal, sea que la demanda se entable contra actos de autoridades jurídicas o de autoridades administrativas. Esta se conforma con los requisitos legales que se señalan adelante y que se agrupan en diversas partes del escrito que le dan forma al mismo (estructura de la demanda)."

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Cuando el amparo se interponga contra actos que tenga por efecto privar o total parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, esto se puede encontrar en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Lo mismo sucede en materia penal cuando el acto reclamado sea orden de aprehensión, detención, auto de formal prisión o sentencia condenatoria.

En discernimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Cuando hubiere duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo, se debe admitir y tramitarse la demanda respectiva.

Cuando el acto reclamado es una ley, que por su sola expedición pueda ser reclamada, porque lleve en sí mismo un principio de ejecución, el término para la interposición de la demanda será de 30 días, que se contarán desde que la propia ley entre en vigor. El mismo término corre en el caso de los actos reclamados que causen un perjuicio a los intereses de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

5.1.1. CLASIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

Las demandas se clasifican por razón de su forma: escritas, telegráficas, por comparecencia; y por razón de su contenido: en penales, civiles, administrativas del trabajo y mixtas, entendiéndose por éstas, aquellas que involucran en varias materias.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

En todo caso, ya sea que se trate de demanda escrita, telegráfica o por comparecencia, o que se trate de una demanda penal, civil, sea administrativa del trabajo o mixta, la demanda debe llenar los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo:

DEMANDA ESCRITA

Esta demanda debe ser presentada con las copias correspondientes. En donde la ley dice: con la demanda se exhibirá sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tenga que concederse de plano.

Y como se puede decir, en el artículo 120 hace mención sobre que no se tendrá por presentada la demanda mientras que el quejoso no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que la ley señala término para la promoción del amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo la demanda, si el quejoso no exhibiera las copias dentro de dicho término, ha excepción del amparo en materia agraria, en que la autoridad judicial mandará expedir las copias faltantes.

DEMANDA TELEGRÁFICA

Puede también solicitarse amparo por la vía telegráfica, llenando las exigencias del artículo 116, según lo permite el artículo 118 como se ha visto, con la circunstancia de que si se trata de una demanda en materia penal, es decir, el acto reclamado es una orden de aprehensión, detención o de auto de formal prisión, la oficina telegráfica no debe cobrar el importe de declaración según lo determina el art. 13 de la Ley de Amparo.

En materia civil o administrativa, debe procederse en los mismos términos, con el cuidado de precisar claramente el acto reclamado, señalar nombre, domicilio del tercero perjudicado y solicitar se conceda la suspensión provisional por la vía telegráfica, autorizado a persona alguna para oír notificaciones y expensar los gastos correspondientes, en virtud de que la comunicación telegráfica de la suspensión, es a costa del interesado y previo acuerdo del Juez.

RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA TELEGRÁFICA

En todo caso y dentro del tercer día a partir del siguiente de la fecha en que se presentó la demanda telegráfica, debe ratificarse por escrito, la pena de que, al no hacerlo, se tenga por no interpuesta la demanda, imponiéndose al efecto una

multa al quejoso. La ratificación debe contener una inserción del telegrama, además de los requisitos ya antes mencionados.

DEMANDA POR COMPARECENCIA.

Como excepción a la regla general, se establece en el artículo 117 de la Ley de Amparo que puede solicitarse amparo por comparecencia, siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida.

Ahora bien debe hacerse especial consideración, de que no basta que el quejoso diga que se pretende atacar su libertad personal fuera de procedimiento judicial porque si entre las responsables existe alguna autoridad judicial, debe presumirse, en este caso, que ya no se trata de una orden dictada fuera de procedimiento, dadas las facultades de estas autoridades. Quedando el caso comprendido ante el juez de distrito y solicitar se levante el acto correspondiente con las copias necesarias para integrar el expediente.

DEMANDA DE REPRESENTACIÓN OFICIOSA

Una modalidad en muchos casos, es la representación oficiosa. Cualquier persona, con o sin parentesco, aunque sea extraña al quejoso, podrá pedir amparo telegráfico, escrito o por comparecencia, en los casos establecidos por los artículos 4° y 17° de la Ley de Amparo, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de vida, ataque a la libertad, etc.

DEMANDA DE AMPARO SOLICITADO POR DEFENSORES

Si el acto reclamado procede de una causa criminal, puede solicitar amparo el defensor, según lo establecen los artículos 4° y 16. Bastará para su admisión que el defensor manifieste tener ese carácter; en ese caso, se mandará pedir, a la

autoridad responsable que remita la certificación correspondiente, aunque sería más conveniente acompañar la constancia de referencia.

AMPARO SOLICITADO POR MENORES DE EDAD

Desde luego debe establecerse como regla general que los legítimos representantes de los menores, debe solicitar amparo a nombre de ellos; y son legítimos representantes los padres o quienes ejerzan la patria potestad, en cuyo caso deberá acreditarse con las pruebas correspondientes, por lo común atestados del registro del estado civil, la calidad de representante legítimo del menor, el art. 6° de la Ley de Amparo establece una excepción.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:²⁹

En el amparo indirecto, el contenido de la demanda ha de apegarse a todas y cada una de las exigencias expresadas en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Se encuentra constituido por todos aquellos elementos que concurren en la integración específica del juicio de garantías, elementos que la integran:

- El nombre y domicilio del quejoso, de quien promueve en su nombre.
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, respecto de este elemento, el promotor del amparo debe manifestar si existe o no dicho sujeto procesal.
- La autoridad o autoridades responsables (especificar con claridad dichas autoridades, con su denominación correcta, debe señalar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los referidos actos).
- La ley o actos que de cada autoridad se reclame.

²⁹ García Arellano Carlos. Juicio De Amparo. Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1996, pp. 585 y 587.

- Protesta de decir verdad.
- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
 - Los conceptos de violación (es la parte medular de toda la demanda).
 - La invocación del precepto de la constitución federal, que tenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada, inválida o restringida.
- Art. 116 de la Ley de Amparo. Impone al quejoso como obligación expresar en su demanda de amparo todas y cada una de las circunstancias que forman el contenido de la misma, que se considere obscura por el juez de distrito y mande aclararla.

SU FORMA.³⁰

En cuanto a la forma de amparo indirecto el art. 116 dispone que esta debe formularse por escrito, sin embargo esta regla obedece también de salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de libertad, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o en algún hecho prohibido por el artículo 22 de nuestra Carta Magna. La demanda podrá formularse en comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito; sin embargo, existe la excepción a la regla general anterior, de que la demanda se podrá formular verbalmente y se levante acta de la comparecencia y de lo manifestado por el quejoso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo provee las siguientes disposiciones de excepción:

- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial,

deportación, destierro, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que hubiere ordenado, si fuera posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá realizarse por comparecencia, levantándose al efecto del juez.

· Se establece como excepción lo que consagra la Ley de Amparo en sus articulados 118 y 119, la posibilidad de que la demanda de amparo, en casos urgentes se plantee por telégrafo:

Artículo 118: En casos de que no admita demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto puede hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Artículo 119: Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se interpondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante de ambos, con excepción a lo previsto por el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

SU REDACCIÓN:³¹

³⁰ Ib. Ídem., p. 588.

³¹ Ib. Ídem., pp. 588 y 589.

Debe constar de encabezado en el cual manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido en la demanda debe expresarse en párrafo separado el objeto de la mencionada comparecencia, ósea, la petición de la protección federal, después con excepción de los conceptos de violación que deben de formularse en capítulos por separados, ya que son la parte medular de la demanda de amparo, se debe mencionar en esta a que se refiere el art. 115 de la ley, una vez que se hayan relatado los hechos constitutivos de los actos reclamados se deberá formular enseguida los conceptos de violación propiamente dichos, esto es, los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales o bien del sistema de competencia entre las autoridades federales y locales.

PRESENTACIÓN:³²

Este acto debe realizarse ante el propio Juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente al que se refiere el art. 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20 fracciones. I, VIII y X párrafo primero y segundo de la Constitución, así como ante las autoridades del fuero común, cuando actúen como auxiliares de la justicia federal, en los supuestos previstos en los artículos 38, 39, 40, de la ley invocada.

La demanda que inicia el juicio indirecto de garantías nunca debe presentarse ante la propia autoridad responsable, sino ante el juzgador de amparo.

SU AMPLIACIÓN:³³

La ampliación puede referirse a los actos reclamados, autoridades responsables y a los conceptos de violación por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos:

- a) La extensión y la aclaración.
- b) Corrección o complementación de la demanda de garantías.

La ampliación de la demanda de amparo se debe de promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

La primera. Se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la Litis Contestatio en el juicio de garantías, siempre que el quejoso este dentro del término legal para pedir el amparo.

La segunda oportunidad para ampliar la demanda de amparo. Se da después de que se hayan rendido informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, sino de tales informes que aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de los señalados originariamente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece quien tiene injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda, que contra ésta se formula, a fin de que la protección constitucional, sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es de interés público, al

³² Ib. Ídem., pp. 594 y 595.

³³ Ib. Ídem., Pp. 242 y 243.

resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia en autos, que el acto reclamado emana, de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación de garantías.

SU INDIVISIBILIDAD DE TRÁMITE:³⁴

El juez de distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnen para admitir o rechazar parcialmente la demanda por considerar que respecto de algunos de ellos opere una causa notoria de improcedencia.

Si los actos reclamados forman una unidad que no puede desmembrarse la demanda es indivisible, para los efectos de su admisión o desechamiento.

La ley de amparo no contiene disposición en ese sentido pero, se ha producido ese criterio en tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que reproduzco a continuación:

Demanda de amparo (Tesis 81, Apéndice 1975, Pleno y Salas).

Las disposiciones relativas de la ley de amparo, manifiesta un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene ampliación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan

³⁴ Ib. Ídem., pp. 245.

examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores.”

Procedimiento de amparo indirecto.

La demanda de amparo se presenta con sus copias respectivas y anexos ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito, y una vez que está la turna a algunos de los que ahí reciben, se entrega al oficial de partes del juzgado al que fue turnado mismo que lo registra en el libro respectivo y la turna con el encargado de sise (sistema integral de seguimiento de expedientes), para que lo capture en la base de datos y le asigne el número de juicio de amparo, a continuación este entrega la demanda con sus copias y anexos al secretario que le corresponde, quien después de analizarla le dará cuenta al juez quien determinará si es procedente admitirla, desecharla de plano, prevenir al quejoso para que la aclare o complete, o bien declararse incompetente; una vez admitida la demanda lo que deberá hacerse dentro del término de 24 horas contadas a partir de que la demanda fue recibida en el juzgado, en ese auto admisorio se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente que se proveyó dicho proveído o dentro de 10 días en los casos del artículo 156 de la ley de amparo que adelante se precisan; así mismo se requerirá a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado dentro del término de 5 días o de 3 si el acto reclamado consiste en orden de aprehensión, auto de formal prisión, libertad provisional bajo caución, que se pretenda privar de la libertad a una persona con motivo de cobro de honorarios o bien cuando el juez se niegue a dictar sentencia en un proceso penal, cuando haya durado más de 1 año el proceso y cuando se reclame y cuando se reclame la aplicación de una ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado inconstitucional mediante Jurisprudencia firme, es decir, se concederá 3 días únicamente en los casos previstos por el artículo 156 de la ley de amparo; para lo cual se le remitirá copia de la demanda y

anexos que hubiere presentado el quejoso así mismo se le dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado para que manifieste lo que a su manifestación social compete; y salvo en los amparos contra orden de aprehensión o detención, en los demás en los que se reclamen resoluciones penales emanadas de un proceso penal se le notificará la demanda al Agente del Ministerio Público del proceso para que si lo desea formule alegatos conforme al último párrafo del artículo 155 de la ley de amparo; se ordenará emplazar a los terceros perjudicados que se hubiesen señalado en la demanda, aclarando que no tiene tal carácter.

Los denunciados u ofendidos, en el amparo contra resoluciones que tengan como finalidad privar de la libertad a los quejosos; además se ordenará formar por separado y duplicado los incidentes de suspensión con copias de la demanda y sus anexos; también se le tendrá por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y por señalado los profesionistas o personas que autorice para tal efecto y en caso de ofrecerse pruebas también se proveerá al respecto finalmente se hará del conocimiento de las partes lo establecido por el artículo 8 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental haciéndoles de su conocimiento que sus datos personales podrán ser publicados salvo que manifiesten su oposición en el término que se les concede para ello.

Una vez firmado el acuerdo de admisión en los términos antes referidos, se turnará de nuevo al sise para que lo registre tanto en la base de datos computarizada como en el libro de gobierno y enseguida se envía al actuario adscrito quien deberá notificarlo a más tardar al día siguiente; y se encargará de notificar mediante oficio a las autoridades responsables y por correo certificado a las que residan fuera del lugar donde se ubica el juzgado de distrito.

Una vez que las autoridades responsables rindan sus informes justificados se pondrán a la vista de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El día fijado para la audiencia constitucional se celebrará está, salvo que no se cuente con todos los acuses de recibo en los que conste que fueron debidamente notificadas las partes así como el tercero perjudicado, pues de faltar estos se diferirá la audiencia por el termino que fuere necesario. Igualmente se diferirá si desde que se notifica a las partes el acuerdo que tiene por recibido los informes justificados no han transcurrido 8 días hábiles, para que las partes tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas para desvirtuar el contenido de los informes justificados.

En la audiencia constitucional pueden comparecer las partes o no y una vez que el secretario asiente quienes asistieron hará una relación de constancias esto es narrará de manera breve el seguimiento del juicio desde que fue presentada la demanda de amparo; enseguida se abrirá el período probatorio en el cual se desahogaran todas las pruebas ofrecidas por las partes inclusive la testimonial. Luego pasara al periodo de alegatos en el que se dará cuenta con los escritos que las partes hayan presentado con dicha finalidad y con el que en su caso hubiese presentado el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juez de proceso, en términos del artículo 155, último párrafo de la ley de amparo y finalmente se dará cuenta con el pedimento que en su caso hubiese presentado el Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de Distrito, procediendo de inmediato a dictar la sentencia definitiva correspondiente, salvo que las cargas de trabajo no lo permitan, ya que en tal supuesto sólo se firmará la audiencia por el juez, secretario y quienes hayan intervenido en la misma, dictándose la sentencia a la brevedad posible que estará firmado por el juez y el secretario.

Al día siguiente de dictar la sentencia deberá ser notificada por el actuario a más tardar, mediante lista si se dicta en la misma audiencia constitucional y en

forma personal si se dicta con posterioridad. Dentro de los 10 días siguientes que fue notificada la sentencia podrá cualquiera de la partes inconformarse por ella interponiendo el Recurso de Revisión, el cual será presentado ante el propio juez de distrito quien lo remitirá con los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito para su substanciación quien dentro del termino de 15 días dictará la sentencia correspondiente en el recurso salvo que las cargas de trabajo no lo permitan resolver en dicho termino una vez recibida la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, o bien de no haberse interpuesto el recurso dentro los 10 días habrá causado ejecutoria la sentencia y en caso de haberse concedido el amparo se requerirá a las Autoridades Responsables para que en el termino de 24 horas contados a partir de su notificación den cumplimiento a la misma dejando las cosas en el mismo estado que se encontraban de la violación de garantías.

Una vez cumplida con la ejecutoria se notificará personalmente al quejoso para que en el término de 5 días pueda presentar su inconformidad con dicho cumplimiento; así mismo se ordenará el archivo definitivo correspondiente, lo mismo que en aquellos juicios en los que se haya negado el amparo o sobreseído.

5.1.2. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o a terceros un acto procesal.³⁵

Finalidad de las notificaciones:

La notificación tiene el sentido de comunicar una noticia. La notificación no es la entrega del documento proveniente de persona distinta al notificador, sino la noticia que éste proporciona al notificado. Es decir, son todos aquellos

³⁵ Ob. Cit. Pp. 607 y 619.

procedimientos, forma y maneras mediante las cuales las autoridades o tribunales hacen llegar al particular los actos procesales.

TIPOS DE NOTIFICACIONES:³⁶

- Personales: La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente así a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.
- Las autoridades deberán notificar las resoluciones a más tardar el día siguiente.
- El agraviado y el tercer perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan.
- Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo, se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, que deba de presentarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el procurador general de la República.

Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de distrito, se harán: ³⁷

1. A las Autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medios de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quién recabará recibo en el libro talonario, cuyo principal agregara a los autos, asentando en ellos la

³⁶ Ib. Ídem., pp. 619 y 621.

³⁷ Ib. Ídem., pp. 623y 624.

razón correspondiente; y fuera en lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con el acuse de recibo, el cual se agregara a los autos.

2. Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallan reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontrarán fuera de él.

Salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

3. A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

Las notificaciones surtirán sus efectos:

4. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

5. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

5.2. EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe justificado es el acto procesal por escrito, de la autoridad responsable, por el que da la contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos crediticios relativos al acto reclamado.

En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldados del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable, si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe sin justificación.

CONTENIDO DEL INFORME JUSTIFICADO.

El contenido del informe justificado se especifica en los siguientes puntos:³⁸

- 1) El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.
- 2) El informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.
- 3) El informe justificado puede aceptar la narración de los hechos formulada por el quejoso o puede convertirla.
- 4) El informe justificado puede convertir los argumentos del quejoso, hechos valer en sus conceptos de violación.
- 5) El informe justificado puede contener los argumentos de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o legalidad, a ambas, del acto reclamado.
- 6) En el informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.

³⁸ Íb. Ídem. Pp. 249 y 253.

· Sobre el contenido del informe justificado, prescribe el segundo párrafo de la ley de amparo lo siguiente:

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.”

· *De este precepto transcrito obtengo:*

I. El informe justificado no es simplemente una carga procesal para la autoridad responsable sino un deber que debe de cumplir pues, si no cumple con ese deber, incluso se le impone una multa de diez a trescientos pesos.

II. El informe con justificación, debe acompañarse de las constancias necesarias para apoyar el informe.

III. El informe justificado, la autoridad responsable expone las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

IV. En el informe justificado, la autoridad responsable también expondrá las razones y fundamentos legales para sostener la improcedencia del juicio.

V. Al contestar la demanda la autoridad responsable, en el informe justificado, podrá hacer valer la incompetencia del juez de Distrito.

VI. La autoridad responsable podrá objetar la personalidad o la capacidad del quejoso.

VII. La autoridad responsable podrá solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior.

Falta de informe justificado.

La abstención de la autoridad responsable en cuanto a la rendición de su informe justificado produce las consecuencias jurídicas previstas por el párrafo tercero de la ley de amparo en su artículo 149 que versa en lo siguiente:

“Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas, en que se haya fundado el propio acto.”

Falta de informe de las autoridades ejecutoras.

“Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquellas a quienes se atribuye haber ordenado el acto, lo nieguen, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo.”

5.3. AUTOS DE ADMISIÓN.

Auto admisorio de la demanda de amparo.

La admisión de la demanda de amparo indirecto, por el juez de distrito, está prevista en el artículo 147 de la ley de amparo. Cuyo texto literal prescribe:

- Si el juez de distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda, y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la ley.

- Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle el informe previo.

- Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o bien de la autoridad que conozca del juicio en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de la entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Puntualizando lo del acto admisorio se dice lo siguiente:

1. El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

2. El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la ley de amparo, cuando se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia.

3. El auto admisorio también ha de dictarse cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme el artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos crediticios de la personalidad.

4. El contenido del auto admisorio de la demanda es el siguiente:³⁹

- Expresamente se manifiesta que se admite la demanda de amparo interpuesta.
- Ordena requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo dentro del término de cinco días.
- Si hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y se ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar que éste se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable.
- Señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días.
- Si se solicitará la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada.

Auto aclaratorio de la demanda de amparo.

El artículo 146 de la ley de amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el juez de distrito ordene aclarar la demanda de amparo, o bien, ordene se exhiban las copias que deben de acompañarse a la demanda. De lo anterior transcribo lo que versa el artículo:

³⁹ Ib. Ídem., pp. 246.

- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda.
- Si no se hubiere expresado el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente deba subsanarlas en tiempo.
- Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas a tiempo.
- Si el promovente no llenaré los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término señalado el juez, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.
- Si transcurrido el término señalado no se hubiere dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, según fuere procedente.

El precepto transcrito suscita las siguientes reflexiones exegeticas:

Constituyen supuestos de un auto aclaratorio de la demanda de amparo indirecto, los siguientes:⁴⁰

- La presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda. En esta circunstancia el juez de distrito deberá especificar en qué consiste dicha irregularidad.

⁴⁰ Ib. Ídem., pp. 247

- La omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo 116 de la ley de amparo.
- La falta de precisión del acto reclamado.
- La falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la ley de amparo.

1. El contenido del auto aclaratorio es el siguiente:

- Previene al quejoso para que, dentro un término de tres días, llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones que corresponda o presente las copias omitidas.
- Expresa las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.
- Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no se cumplen los requisitos señalados en el auto aclaratorio, dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta la demanda, si el acto reclamado solo afecta los derechos del quejoso.
- Cuando en el amparo promovido no sea de aquellos en los que sólo se afecta el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. Se afectan otros derechos o intereses.

Auto de desechamiento de la demanda de amparo.

Se encuentra previsto en el artículo 145 de la ley de amparo:⁴¹

⁴¹ Ib. Ídem., pp. 248 y 249.

“El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

Respecto al precepto transcrito con antelación, puntualizó lo siguiente:

1. Es oficioso el examen de la demanda de amparo. Como aún no intervienen las demás partes en el juicio de amparo, es a cargo del juez de Distrito analizar el escrito de demanda, para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

2. Si en el examen correspondiente de la demanda, encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

3. No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prueba posterior por la que pudiere ser desvirtuado. Que se desprenda de la propia demanda de amparo.

4. El desechamiento se produce de plano, es decir, sin sustanciación alguna, sin que se le dé al quejoso la oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto que, si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del juez de Distrito podrá interponer el recurso de revisión, en base al artículo 83, fracción I; de la ley de Amparo.

5. Al desecharse la demanda de amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.

6. Por supuesto que, el juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento de la demanda de amparo.

5.4 IMPROCEDENCIA.

CONCEPTO. Es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la ley de amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.⁴²

Elementos de la improcedencia.

- La falta de fundamento o falta de oportunidad de una demanda de una petición.
- La falta de un recurso o bien de un juicio de amparo en donde será la oportunidad, de fundamento o de derecho para que prospere la demanda o el juicio de amparo.

Clases de improcedencia.

La ley de amparo las numera en dos clases de improcedencias.

- Las primeras, podría llamarlas, aquellas en que en el escrito de demanda, el juez de Distrito encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que conduce a desechar de plano esa demanda.
- La segunda clase de improcedencias no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables en el momento en el que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión, en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada.

⁴² Ib. Ídem., pp. 246.

Casos de improcedencia.

- I. Amparo contra las resoluciones que decretan providencias precautorias.
- II. Amparo contra medios preparatorios relativos a reconocimiento de firma.
- III. Amparo contra autos que desechen excepciones.
- IV. Amparos contra resoluciones que desechen pruebas.
- V. Amparo contra autos admisorios de una demanda.
- VI. Amparos contra actos admisorios del recurso de apelación.

Amparo contra las resoluciones laborales relativas a declaración de patrón sustituto.

5.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

ATRIBUCIONES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución mencionada, se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en “representación del interés social” en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reúne un conjunto de indicios que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

Consecuentemente con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir la jurisprudencia, textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal; es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes del Estado.

En términos generales, tiene encomendada, asimismo, la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos. El personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias: a) Penal; b) Civil; c) Constitucional.

a) En materia penal.- En ejercicio de sus atribuciones, primordialmente, preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; también promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de ese cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1)

Investigatoria; 2) Persecutoria, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.⁴³

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se estableció como deber para el agente del Ministerio Pública, la práctica de “todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y lo hará así: ya gestionando cerca de las autoridades administrativa que proceda, o ya, exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos comentan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas” (Art. 529).

b) En materia civil.- En materia civil tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.⁴⁴

Doctrinariamente, se ha dicho: al existir cuestiones de carácter civil que afectan el interés público, si bien, no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, si interesan a la sociedad; además, en asuntos de carácter privado, se requiere con frecuencia una especial atención y protección, el cual debe estar interesado el Estado; por eso, se le otorga al Ministerio Público facultades para intervenir.

El Ministerio Público es un órgano procesal y su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla. El Ministerio Público vela por la observancia de las leyes, por la pronta administración de justicia; por la tutela de

⁴³ Ib. Ídem. Pág 121.

⁴⁴ Ib. Ídem, pág 122.

los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, provocando por este fin en los casos de urgencia, las resoluciones conservadoras; promueve la represión en los delitos; hace cumplir las sentencias penales y aun las civiles, en cuanto interesan al orden público.

La intervención del personal del Ministerio Público, en asuntos civiles, según Eduardo Pallares, presenta diversas modalidades: "a) actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una expresión. Ejemplo, si a nombre de un menor o incapaz demanda el pago de alimentos, o cuando, en los casos que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio. En estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; b) también interviene, dicen los jurisconsultos franceses, como parte "adjunta" para colaborar con el juez, emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio juez somete a su consideración; c) representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el artículo 48, del Código de Procedimientos Civiles; d) interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuam, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores, y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles.

C) En materia constitucional.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: "vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales...; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia..."⁴⁵

⁴⁵ Ib. ídem, pág 124.

5.5.1. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley, se desprenden los siguientes principios esenciales, que lo caracterizan: a) jerarquía; b) indivisibilidad; c) independencia; d) irrecusabilidad.

a) Jerarquía.- El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente, bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones. El Procurador General de la República, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos literalmente, razón por la cual, el Procurador y todo el personal están subordinados totalmente a dicho titular.

b) Indivisibilidad.- Los funcionarios del Ministerio Público al actuar no lo hacen a nombre propio, de tal manera que, aun cuando varios de ellos intervengan en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo ordenado en la ley, y el hecho de separar, a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.⁴⁶

c) Independencia.- La independencia, es en cuanto a la competencia asignada a los integrantes del Poder Judicial, porque si bien es cierto que estos reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo con relación a los jueces. Esto se explica, si para ello hago notar la división de poderes existentes en Estados Unidos Mexicanos y sus características, de tal manera que, concretamente, las funciones señaladas por el legislador al personal integrante del Ministerio Público corresponden al Ejecutivo; por ende, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.⁴⁷

⁴⁶ Ib. Ídem, pág 125.

⁴⁷ Ib. Ídem, pág 125.

D) Irrecusabilidad.- En la actualidad nadie tiene duda del imperativo legal de que las funciones encomendadas al personal integrante del Ministerio Público, necesariamente deben darse en todo procedimiento penal; sin embargo, en muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento en que se tenga lugar la relación jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal. En otros términos, la función no es recusable, pero si lo son las personas.

Resultaría insólito que un Procurador, Subprocurador o agente del Ministerio Público practicase o dirigiese una averiguación previa o interviniese en un proceso en el cual el probable autor del delito tuviese vínculos sanguíneos, efectivos o de otra naturaleza con los encargados de la esfera de atribuciones señaladas por el legislador a los funcionarios mencionados.

El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad de los servidores públicos que integran el Ministerio Público está indicada en los artículos 464 del Código Federal de Procedimientos Penales y 516 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que se confiere al Presidente de la Republica, la facultad de calificar la excusa del Procurador general y este la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

Al lado del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la Ley Reglamentaria señala que el Ministerio Público de la Federación también es parte en el juicio constitucional. El artículo 5° de la propia Ley, establece que la mencionada institución "podrá intervenir en todos los juicios e imponer los

recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”.

El carácter con que interviene el Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, tiene en el Juicio de Amparo, la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las garantías individuales y, por tanto, le corresponde la función específica de regular el mismo y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público de la Federación es, en resumen, un tercero que actúa en interés de la ley. En consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en los juicios de amparo, ya que, no es parte de derecho sustancial, ni tampoco de derecho procesal, por tratarse de un simple custodio de la ley, que actúa, exclusivamente, en interés de ella.

Si se pretenden que el Ministerio Público de la federación tiene efectivamente el carácter de parte que le atribuye el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, se tiene, necesariamente, que adoptar una de estas dos posiciones: O bien el Ministerio Público se considera parte, con el carácter de coadyuvante o representante de cualquiera de las otras partes, (es decir, su intervención tendría el carácter que la doctrina llama la intervención adhesiva), o bien, una segunda posición, es la que atribuiría al Ministerio Público el carácter de un tercero que interviene en el juicio de amparo por derecho propio (caso de intervención voluntaria principal); pero, esta intervención no se justifica en lo absoluto, porque el Ministerio Público, como es indiscutible no tiene ningún interés que hacer valer en el proceso de amparo, ya que es indudable que no lo tiene en cuanto al derecho sustancial y tampoco, en lo que se refiere al derecho procesal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la federación es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento.

“La naturaleza del Ministerio Público Federal en el amparo, no pasa, por tanto, de la calidad de **amiscus curiae**, mero asesor o coadyuvante del juzgador, a través de dictámenes que, ni obligan a éste, ni son indispensables para el pronunciamiento”⁴⁸.

Así pues, para concluir el Ministerio Público de la federación en el juicio de amparo, es un tercero que actúa en interés de la ley, por tanto, no es en verdad parte en la controversia, puesto que su función tal y como sostiene la jurisprudencia, es la de regulador del procedimiento, de equilibrador de las pretensiones de las demás partes. La jurisprudencia federal ha sostenido esta tesis, en los siguientes términos;

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del juez de Distrito” . Tomo XXV. García, Josefa, p. 884. Tomo XLV, Martínez, Catarino, p. 5512; Cruz,

⁴⁸ Briseño Sierra Humberto, Teoría y técnica del Amparo, tomo I, Editorial Cajica, pág 372.

José S., p. 1916; Tomo XLVIII. Gómez Ochoa y Compañía, p. 2890: Tomo LXXI. Romero Marciano, Ildefonso, p. 3650.

Algunas cuestiones que se infieren respecto de la posición del Ministerio Público en relación con el Juicio de Amparo: En primer lugar, determinar si el Ministerio Público puede ser considerado como autoridad responsable para los efectos de combatir sus actos por medio del juicio constitucional, como en segundo, si el Ministerio Público puede hacer uso del juicio de amparo, como cualquier particular y, por tanto, si este funcionario puede tener el carácter de parte agraviada; y, por último, el Ministerio Público está legitimado para interponer el recurso de revisión en los juicios en que es parte.

La doctrina y, en especial la jurisprudencia, al interpretar la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 86 del mismo ordenamiento, sostuvieron sistemáticamente, que aun cuando el artículo 86 autoriza a cualquiera de las partes a interponer el recurso de revisión, la situación especial del Ministerio Público que tiene un carácter sui generis de "simple regulador del procedimiento", no le confiere el carácter de contendiente en el juicio y, por tanto, carece de interés jurídico directo en lo que se refiere a la ley o al acto que sólo afecta a particulares; por todo lo cual carecía de legitimación para hacer valer la acción de amparo y, al igual, para interponer recursos. Mas sin embargo, si podrá interponerlos en amparos penales y familiares

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte ha establecido una tesis en los siguientes términos:

Cuando el Ministerio Público practica la averiguación previa, puede dictar resoluciones como el aseguramiento del objeto del delito, la orden de aprehensión o detención) o ejecutarlas como el cateo o llamar a declarar un testigo con el empleo de la fuerza pública) en que está investido de una suma de facultades para comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad probable o la cuantía de los

daños; en esta situación, procede con autonomía y puede sin duda violar alguna garantía individual.

En estas hipótesis en que el Ministerio Público dispone de la fuerza pública dentro del procedimiento de averiguación previa, o fuera de procedimiento alguno, de acuerdo con el análisis que definen el concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, el Ministerio Público es una verdadera autoridad, con imperio, con poder coactivo y, en consecuencia, los particulares están, debidamente legitimados para impugnar sus actos por medio del juicio de garantías.

Pero, por otra parte, el Ministerio Público tiene otra función diferente, cuando practica la acción persecutoria, que le corresponde de una manera exclusiva y más aún, cuando este funcionario decide ejercitar o no la acción penal, de acuerdo con el artículo 21 constitucional. En estos casos el Ministerio Público es sin duda simple parte en un procedimiento que, o bien se va a establecer o bien se va a desenvolver, después del auto de formal prisión, es indudable que respecto de la orden de aprehensión, es el juez quien si accede a la petición del Ministerio Público y la ordena, respecto de la formal prisión, es también, el juez de autos el que si accede a la petición del Ministerio Público y de acuerdo con las constancias de autos la decreta. En estos casos el Ministerio Público no es autoridad y en consecuencia no procede el amparo en contra de sus actos.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia ha reconocido expresamente este doble carácter de la función del Ministerio Público de la federación; por tanto, la procedencia del juicio de amparo en contra de sus actos cuando actúa como autoridad en averiguación previa y la improcedencia del mismo cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal y actúa como simple parte en un procedimiento.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamado de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la formulación de conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

Sexta Época. Segunda Parte. Vol. II, p. 97. A. D, 1989/56. José Márquez Muñoz. 5 votos.

Por otra parte, es pertinente tener en cuenta dos situaciones jurídicas diferentes. En caso de que el Ministerio Público ejercite la acción penal en el que, como se ha destacado, las posibles violaciones constitucionales las cometería el juez de los autos al librar la orden de aprehensión, razón por la cual es evidente que el Ministerio Público no tiene en este caso el carácter de autoridad para los efectos del amparo y, asimismo, es necesario considerar el caso en que el Ministerio Público no ejercite la acción penal.

En esta segunda hipótesis que ha dado lugar a controversias, es evidente que si el Ministerio Público no ejercita la acción penal, por el carácter mismo de ésta que es la facultad exclusiva de dicho funcionario, de acuerdo con la Constitución, si tiene el carácter de autoridad y se podrá presentar el recurso de inconformidad que el ofendido o denunciante agote ante el juez de primera instancia, de confirmar éste el no ejercicio de la acción penal, podrá reclamar dicha confirmación mediante el juicio de amparo indirecto.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Página: 1389

Tesis: I.5o.P.26 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

Rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DENUNCIANTE CARECE DE ÉL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELATIVAS AL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO NO TIENE EL CARÁCTER DE OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL DELITO DE QUE SE TRATE.

Texto: El párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, establece la impugnación por vía jurisdiccional de las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las mismas la prevé el artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, pero no siempre el denunciante puede tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, ya que por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de Amparo, es requisito sine qua non que el quejoso tenga el carácter de víctima u ofendido en el delito de que se trate, entendiéndose por el primero, en quien recae la acción u omisión del sujeto activo, y por lo segundo, quien sufre un menoscabo en su esfera jurídica, que se puede traducir en un daño, ya sea físico, moral o patrimonial, como consecuencia de una conducta ilícita; de ahí que al ser ellos quienes resienten de manera personal y directa las consecuencias de los actos de la autoridad investigadora, es inconcuso que son los titulares para exigir los derechos aludidos por afectar su interés jurídico; por tanto, si quien denuncia la comisión de un delito no tiene el carácter de ofendido o víctima, carece de legitimación activa para promover el juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones relativas al no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 5/2002. 12 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Antonio Manuel Moscoso Pohlenz.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SU INTERVENCIÓN:⁴⁹

- El Ministerio Público Federal es una parte equilibradora pues, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a las de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado; o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente a las demás partes.

- La intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público.

- Los terceros perjudicados y el Ministerio Público pueden ofrecer pruebas de las permitidas en amparo, con sujeción a las reglas que hemos analizado. Igualmente, están en aptitud de formular repreguntas para testigos y peritos, pueden objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular. Es decir, tienen el derecho que corresponde a cualquier parte en lo que atañe a ofrecimiento y desahogo de medios probatorios.

- El Ministerio Público Federal, puede alegar verbalmente o por escrito, dada su calidad de parte.

- El Ministerio Público Federal, puede solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas por las demás partes en el amparo.

⁴⁹ Ib. Ídem., pp. 260 y 261.

El Ministerio Público Federal puede interponer recursos, dada su calidad de parte.

5.6. FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO.

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cuando un juez de distrito falte por un término menor a quince días al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del juez de distrito superior a quince días, el Consejo de la Judicatura Federal autorizará al correspondiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario, este último se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

FACULTADES.

- Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su título cuarto, capítulo segundo.
- Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Atribuciones del juez de distrito en consideración a la materia:⁵⁰

A) Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

B) Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra

⁵⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, 2006

actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente.

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

C) Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez.

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.

VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D) Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la LOPF.

E) Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o

subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo.

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

5.7. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO.

En lo que corresponde al artículo 146 establece lo siguiente:

- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado,

el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

De supralíneas se observa que cuando el acto reclamado afecta al patrimonio, o a los derechos patrimoniales del quejoso debemos aludir primero al concepto mismo que es entendido como un conjunto de derechos y obligaciones valorizables en dinero constitutivos de una diversidad de hechos que tiene como titular la persona jurídica en ese sentido se puede asentar que cuando se causa un perjuicio a dichos derechos este o estos pueden recaer en actos como la clausura, la revocación de una concesión, la expropiación, etc.

Fuera de los casos aludidos encontramos los supuestos de orden penal, tal y como privación de la libertad o aquellos casos que atañen al orden familiar tales como el estado civil de las personas, los alimentos, juicios sucesorios entre otros, por ello ante este tipo de situaciones se deja al arbitrio del Ministerio Público determinar o no la concesión del juicio de amparo, es decir, la voluntad del juez está condicionada a aquel, en virtud de que una de las facultades que tiene el Ministerio Público es tutelar y mantener el orden familiar, ello dentro del propio juicio como parte, ante tal aspecto el juez de alguna otra manera tendrá que considerar las manifestaciones vertidas por éste, admitir o desechar la demanda de amparo, visualizándose de tal forma una desigualdad procesal hacia el quejoso. Cabe señalar que cuando el ministerio público es tercero perjudicado en el juicio de amparo y se encuentra en cualquiera de los supuestos señalados, por lógica jurídica sus manifestaciones se consagraran en el sentido de que no sea admitida

la demanda por el quejoso, estando nuevamente en una desigualdad legal para con el quejoso violentando la seguridad jurídica plasmada en nuestra Constitución Política de México.

El artículo 148 por su parte menciona que los jueces de distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar de los numerales en comento, se desprende que el Juez de Distrito en su actuar se encuentra supeditado a la decisión que emita el Ministerio Público de la Federación, ya que si bien es cierto este en materia de amparo su intervención recae en que se debe vigilar que se mantenga la pureza de la constitución, que no se paralicen los juicios de amparo, se cumplan sus ejecutorias regulando el procedimiento judicial, servir de colaborador con la autoridad de control constitucional en la recta tramitación del procedimiento conforme a derecho actuando en interés de la ley, pero también lo es que dicha autoridad solamente es parte que no tiene mayor interés que el mencionado, confinando su función aun aspecto netamente administrativo sin mayor trascendencia jurídica, por lo tanto, porque el juez tiene que considerar de forma legal y darle importancia jurídica a la opinión de una autoridad administrativa, si nos encontramos en presencia de actos jurisdiccionales y que en ningún momento su naturaleza es administrativa, es decir, cuando el quejoso acude al juicio de garantías y el Ministerio Público conoce es precisamente para mantener ese orden constitucional y no influir en la decisión de un juzgador que debe mantener la imparcialidad, autonomía, independencia en sus decisiones, dejando al quejoso en un total estado de incertidumbre jurídica, rompiendo con los principios de seguridad legal, certeza y equidad, es decir, en sentido restringido el juez de distrito es un funcionario encargado de administrar justicia o decidir quién tiene razón en un pleito, bajo esta perspectiva jurídica, el juez es el órgano

instituido con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión, gozando de jurisdicción, competencia y facultades autónomas e independientes mediante un proceso de legitimación para desempeñar un papel controlador de la constitucionalidad, por ello al encontrarme con esta redacción controversial, se impide que sus decisiones tengan el atributo de ser generales y abstractas, hablando pues de un poder débil en cuanto a sus determinaciones, siendo contrario al principio de seguridad de la clase gobernante.

Se ha plasmado que la independencia funciona o es manejada con base en ciertos principios prácticos, cuya actuación de los tribunales tienen la defensa de los particulares procurando la noción de garantía y facultad, que deben ser reconocidas y respetadas por el juzgador dentro del marco constitucional con miras a satisfacer los intereses de las partes que buscan la tutela y protección de la justicia federal, en esa tesitura, el Estado a través de sus órganos judiciales de amparo, debe propugnar por una adecuada impartición de justicia correspondiendo al respeto de los derechos garantizados, procurando la conservación de esa relación constitucional entre gobierno y sociedad.

Ha colación, cabe decir ¿que sucederá si el Ministerio Público es autoridad responsable y se encuentra en el supuesto jurídico del numeral 146? ¿Será dable que se contraríe así mismo al realizar sus manifestaciones y solicite al juez deseche la demanda en contra de sus propios intereses?, en la praxis por cuestiones lógicas no acontecerá de tal manera, pues el representante social no contravendría su actuación. Por ello, es de manifiesto resaltar la problemática que se suscita al encontrar un párrafo ante las características descritas en supralíneas.

No se debe perder de vista que en el ámbito normativo y atendiendo a nuestro sistema legal, la autoridad judicial debe por su propia naturaleza por la

cual fue creada, no sujetarse a las decisiones de una autoridad administrativa, para conocer o no de un juicio, sino que deben prevalecer los principios de autonomía e independencia dejando entrever el principio de exclusividad en la toma de decisiones.

Y como principio esencial que no debe olvidarse el juez de distrito es el de Estricto Derecho que estriba en que el juzgador debe limitarse a valorar o examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda y si se trata de resolver un recurso, concretarse a examinar la resolución con base a los agravios formulados por el quejoso.

El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado, lo previene a que llene los requisitos que está omitiendo en su demanda, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que esté pueda subsanarlas en tiempo, así el juez quedará en aptitud de desechar o no la demanda interpuesta.

El citado principio equivale a que el juzgador de amparo debe limitarse a establecer, respectivamente, si cumplió la providencia o si los citados conceptos de violación y en su caso, los agravios, son o no fundados, de manera que no este legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparte de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días ha observado una evolución teleológica. Su objetivo de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental.

De acuerdo a lo expuesto, el amparo se puede definir: Como un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los Tribunales Federales, contra toda Ley o Acto de autoridad que viole las garantías individuales o que proveniente de una autoridad federal vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o bien que, estos invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, teniendo por objeto la sentencia que se dicte el de invalidar el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo y si es negativo, obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía y cumplirla, en cada caso concreto que lo origine.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece expresamente en su artículo 5, cuáles son las partes en el juicio de amparo, reconociendo como tales, al Agravado o Quejoso, a la Autoridad Responsable, al Tercero Perjudicado y al Ministerio Público Federal.

Autoridad, es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del estado, o su alteración o afectación todo ello en forma imperativa.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 103 Constitucional debemos entender por autoridades: "aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, jurídicas o de hecho, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva."

La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal. Para los efectos del juicio de amparo, en el artículo 11 de la Ley de la Materia se considera que:

Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

De tal artículo se desprende que hay dos tipos de autoridades:

Las Primeras son: las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones.

Las Segundas son: las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquellas.

Así las autoridades responsables lo son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar.

El término Autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la

fuerza de que disponen," y que tales autoridades, "lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el auto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."

Quedo asentado que el tercero perjudicado es el sujeto que tiene un derecho opuesto al del quejoso y que por lo mismo tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo.

La posición del tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo es similar al de la autoridad responsable, pues ambos persiguen las mismas finalidades, según se dijo, la negativa de la protección federal o el sobreseimiento del juicio.

El Ministerio Público Federal no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

El Ministerio Público Federal, intervendrá cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público. Por lo que el mencionado Representante de la sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, ya que a él le atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público.

Deje en claro que debe dotarse de plena autonomía en la toma de decisión de la admisión o no de la demanda de amparo al Juez de Distrito, sin supeditar la decisión al Ministerio Público, por ser una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Sin embargo a juicio del sustentante y como quedo especificado en el cuerpo del presente trabajo considero que tal facultad si se encuentra supeditada, en razón a que si bien es cierto, el juzgador tiene a su libre arbitrio el poder de decisión también lo es que la propia ley de amparo, le consigna considerar de manera preponderante la determinación del Ministerio Público en los supuestos de orden familiar, entre otros, por lo cual desde el punto de vista gramatical y legal, nos encontramos en presencia de una desigualdad jurídica de cierto modo, porque en ningún momento se estipula a las partes el mismo tipo de providencia relativa.

En suma, se busca salvaguardar la seguridad jurídica y legal de la partes dentro del juicio de amparo y mantener una justicia igualitaria desde el punto de vista procesal, protegiendo el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los particulares en sus relaciones con la autoridad y con ello, se tenderá ha producir en las partes la confianza con los órganos judiciales, propiamente el juez de distrito, es decir garantizar al gobernado que su proceder no será de forma arbitraria ni caprichosa, sino de acuerdo con las normas establecidas en la ley de amparo, y conforme a las facultades del propio órgano. Así la misión del Juez de Distrito será mantener su carácter autónomo y decisorio en cuanto a sus resoluciones sin ser supeditadas de alguna o de otra manera a lo estipulado en la Ley de Amparo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 13^a edición, México, 1999, págs. 772.
2. Arteaga Nava Elisur, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, 2^a edición, México, D.F., 1999, págs. 915
3. Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, tomo I, Editorial Cajica, México, 1999, págs 472.
4. Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1992. págs. 1088.
5. Chiovenda Guisepe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Volumen II, Editorial Harla, México, D.F., 1995, Pág. 175.
6. García Arellano Carlos. Juicio De Amparo. Editorial Porrúa, 9^a edición, México, 1996, págs. 600.
7. Kelley Hernández Santiago A. Teoría del Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México, 1999, págs. 435.
8. Martínez López Alfredo. La Suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo, México 1989, págs. 387.
9. Vizcarra Dávalos José, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 350.

10. Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México. D.F., 2000, Págs. 345.

11. Torres Díaz Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas editor y distribuidor, 1ª edición, México, 1988, págs. 377

LEGISLACIÓN

1. Agenda de Amparo, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2006.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, 2006.